

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

Quito, 7 de junio del 2012.- Las 15h00

VISTOS: Causa No. 206-2012



1.- **ANTECEDENTES.**- Con fecha 30 de diciembre del 2011, la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante sentencia de mayoría desecha el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Fernando Antonio Mendoza Jiménez y confirma en todas sus partes la resolución expedida por el Juez Tercero Provincial de Tránsito de Manabí que le impone una pena de 5 años de prisión, la suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de veinte remuneraciones básicas del trabajador en general, de conformidad con el artículo 127 literal c) y d) y 121 literal b) y c) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Fallo del cual el referido sentenciado interpone recurso de casación. Estando la presente causa en estado de resolver, se hace las siguientes consideraciones:

2.- **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**- Esta Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia de tránsito según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.- **VALIDEZ PROCESAL.**- Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte la existencia de vicios u omisiones de solemnidad sustancial alguna, que podrían acarrear la nulidad; por lo que esta Sala Especializada, declara la validez de esta causa.

#### 4.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.

4.1.- **FUNDAMENTACION DEL RECURRENTE.**- En la audiencia oral, pública y contradictoria llevada a efecto en esta Sala, el abogado Eddy Benavides Pérez, en representación del recurrente Fernando Antonio Mendoza Jiménez manifestó: que ha

presentado el recurso de casación amparado en el art. 349 del Código de Procedimiento Penal porque existe una indebida y errónea interpretación de la ley por el Juez Tercero de Tránsito y la Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Manabí, que le sanciona por lo previsto en el art. 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, literales c y d, de acuerdo al artículo mencionado la pena será de 3 a 5 años, el literal c y d, se refiere a la imprudencia y al exceso de velocidad, circunstancias que no se llegaron a comprobar conforme a derecho, añade que adicionalmente existe una errónea aplicación del art. 121 literal b y c al considerar que existe el abandono a las víctimas del accidente y no procurarle la ayuda debida pudiendo hacerlo, en este sentido existe la errónea aplicación de esta norma porque nunca abandono a las víctimas no estaba en capacidad física para lograr ayudar a las víctimas, igual manera inaplica el literal c de la norma indicada, al indicar que existe evasión de la justicia por fuga u ocultamiento, en el presente caso no hubo ni fuga y ni ocultamiento del procesado, por lo tanto se esta aplicando erróneamente este artículo, con respecto a las circunstancias agravantes el juzgador no ha considerado las atenuantes que se justificaron de acuerdo al art. 29 del Código Sustantivo Penal, el numeral 6 y 7 se refiere a una ejemplar conducta observada por el procesado con posterioridad a la infracción y verificada en la audiencia de juzgamiento, igual manera el numeral 7 sobre la ejemplar conducta anterior a la infracción, se trata de una persona honorable no de peligrosidad, aspectos que el juez y el tribunal de alzada no aplicaron el art. 73 del Código Sustantivo Penal, disposición que indica claramente que si existen dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción, la pena de prisión tiene que ser modificada hasta 8 días, como sabemos el art. 127 de la Ley de Transito nos indica que será sancionado con una pena de 3 a 5 días de prisión, por lo que tenía que aplicarse el art. 73 del Código Penal, lo cual no fue aplicado, añade que como un adicional dentro del cuadernillo constan 19 actas de acuerdos reparatorios a las víctimas, es así que acatando lo dispuesto por el art. 120 literal b) de la Ley de Transito que habla de la oportuna reparación de los daños y perjuicios causados hasta antes del juicio se considerara como un atenuante trascendental, fue inobservado por el juzgador de instancia como por el de

alzada, que le rebajaría la pena hasta un 40 por ciento, son delitos de carácter culposo por lo tanto no existió aquí voluntad o conciencia, es así que de acuerdo a estos argumentos que tanto el juzgador como el de alzada han hecho una falsa aplicación tanto de atenuantes como de agravantes y al no haber aplicado el art. 73 del Código Penal y art. 120 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad Vial solicito a la Sala se tome en consideración lo expresado así como el voto salvado del Dr. Marco Naranjo Cañarte, Juez de la Corte Provincial de Manabí y de acuerdo al principio de proporcionalidad establecido en la Constitución, y que por lo tanto la Sala deseche tanto la sentencia del juez Tercero de Tránsito como la sentencia de mayoría de la referida Sala, y sean consideradas las atenuantes principalmente la atenuante trascendental para que sea modificada la pena y conforme a derecho se establezca una sanción justa ya que cinco años es excesivo para una persona honorable.

**4.2.- CONTESTACIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN.-** El representante de la Fiscalía General del Estado al contestar la fundamentación del recurrente expresó que: Este caso alarmó a la sociedad de Portoviejo por cuanto en este hecho de tránsito fallecen 7 personas calcinadas cuando viajaban en una camioneta entre ellos 10 niños y 8 adultos cuando el bus de la Cooperativa Coactur enviste a la camioneta porque el señor conductor Fernando Jiménez cuando conducía el bus lo hacía hablando por teléfono celular procediendo a irse encima de la camioneta, impacto por el cual falleció el conductor de la camioneta incinerado y el chofer procesado Fernando Antonio Mendoza Jiménez no procedió a brindar el auxilio a pesar de que podía hacer y trata de fugarse cosa que no lo consigue por cuanto los policías que se encontraban cerca de este accidente inmediatamente concurren y lo detienen, el bus como así lo ha considerado el juez de instancia sobrepasa el eje central de la calzada en una curva sale de la misma produciendo este accidente el 27 de octubre del 2011 a las 11h30, por choque frontal del bus de placas MAS-833 de la Cooperativa Coactur conducido por el procesado en contra de la camioneta Toyota conducido por el occiso Walter Lino Rodríguez, la materialidad de la infracción se encuentra plenamente comprobada conforme a derecho en el considerando cuarto de la

sentencia, esto es, con los protocolos de autopsia de los 7 fallecidos incinerados, con los reconocimientos médicos realizados por el Dr. David Díaz a las personas que quedaron lesionadas y mutiladas, la responsabilidad valorada y considerada en el considerando quinto de la sentencia con los testimonios de los policías que concurriendo inmediatamente al lugar y procediendo a detener al señor Fernando Mendoza Jiménez cuando trataba de fugarse, de los testimonios presenciales que se encontraban en la camioneta accidentada quienes afirman y concuerdan que el procesado venia atrás de la camioneta a exceso de velocidad conduciendo y hablando por teléfono celular, los hechos se producen por cuanto el procesado a inobservado las causales c) y d) del art. 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, esto es, por impericia, imprudencia y velocidad, por lo que el juzgador de instancia ha considerado las agravantes contenidas en los literales b y c del art. 121 de la indicada ley, una vez que ha valorado la prueba practicada y ordenada dentro del juicio, se observa de la sentencia que se a dado cumplimiento a las normas dispuestas en el art. 79, 250 85, 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que la prueba ha sido valorada conforme a derecho llegando a establecer tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad del procesado Fernando Mendoza Jiménez, la sentencia se encuentra plenamente motivada conforme lo dispone el art. 304-A del Código de Procedimiento Penal y el art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, el recurso de casación conforme lo determina el art. 349 del Código de Procedimiento Penal, es un recurso extraordinario que sirve para corregir los errores cometidos por el juzgador de instancia en la sentencia, respecto de las causales que establece esta norma, cuando el juzgador de instancia al dictar sentencia hubiera contraviniendo su texto, cosa que de la revisión de la sentencia no se observa, la indebida aplicación, el juzgador de instancia aplica efectivamente el art. 127 literales c) y d) de la ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, atinente al caso, en proceso caso hay 7 personas fallecidas, la errónea interpretación si revisamos la sentencia la fiscalía estima que no existe porque se lo aplicado de acuerdo al delito cometido y a la conducta del procesado, por lo que la fiscalía estima que en esta audiencia

no se ha fundamentado conforme a derecho el recurso de casación, por lo que ~~se solicita sea~~ rechazado.

5.- **NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.**- La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, literal m) reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8.2.h dice: "Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"; así mismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su Art. 14.5 prevé que "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley." Siendo estos instrumentos internacionales vinculantes para nuestro Estado, por así disponer la Carta fundamental de nuestro país en su Art. 425.

#### 6.- NUCLEO DE LA RECLAMACION Y ANALISIS EN CONCRETO.

- a) Conforme el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones dictadas por los poderes públicos deben ser motivados. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso; así mismo la motivación *"es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"*. *"El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"*<sup>1</sup>, por lo tanto, es obligación de este tribunal motivar, a fin de garantizar y brindar seguridad jurídica a todos los ciudadanos y ciudadanas.

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, párrafo 77.

- b) El recurso de casación es un recurso especial y extraordinario, cuya finalidad es el control de la legalidad de las sentencias y garantizar la vigencia del derecho; permite la manifestación de inconformidades por parte de los sujetos procesales con el objetivo fundamental de lograr la corrección de la sentencia y enmendar las violaciones a la ley que pudieren existir, consecuentemente se cumplan con las normas del debido proceso que conlleven a una decisión justa y apegada a las normas constitucionales y legales.
- c) El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, señala que el recurso de casación procede cuando en la sentencia se hubiera violado la ley a) Por contravención expresa de su texto; b) Por indebida aplicación de la ley; y c) Por errónea interpretación de la misma; de forma que se puede impugnar en estos casos excepcionales; es así que Waldo Ortúzar Latapiat dice: *"El recurso de casación, en su base política y jurídica, tiene por objeto velar por la recta y genuina aplicación e interpretación de la ley, corrigiendo la infracción de la misma, y logrando en esta misión, al ser ejercida por un mismo y solo tribunal, la uniformidad de la jurisprudencia.."*,<sup>2</sup> busca precisamente rectificar puramente los errores de derecho que puedan existir en la sentencia, porque en este momento se enfrenta la sentencia a la normatividad legal vigente.
- d) El recurrente al fundamentar su recurso manifiesta que se le ha sancionado por el Art. 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, literal c) y d), sin que se haya probado la imprudencia ni el exceso de velocidad y que dentro del juzgamiento no se llegó a determinar; existe una errónea aplicación del Art. 121 literal b) y c) porque nunca abandono a las víctimas; inaplica el literal c) de la norma indicada, no hubo ni fuga ni ocultamiento del procesado; no considera las circunstancias atenuantes de acuerdo al Art. 29 del Código Sustantivo Penal numeral 6 y 7; no aplicaron el Art. 73 del Código Sustantivo Penal; existen 19 actas de acuerdos reparatorios a las víctimas y no se aplicó lo determinado en el

---

<sup>2</sup> RODRIGUEZ CH, Orlando, Casación y Revisión Penal, Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia, 2008. Pag. 19.



Art. 120 literal b) de la Ley de Transito de la rebaja de hasta un 40% y de acuerdo al principio de proporcionalidad.

- e) Revisada la sentencia recurrida se desprende que los Jueces Ad quem, mediante sentencia de mayoría desechan el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y confirma en todas sus partes la resolución expedida por el Juez a quo que le impone una pena de 5 años de prisión, la suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de veinte remuneraciones básicas del trabajador en general, de conformidad con el artículo 127 literal c) y d) y 121 literal b) y c) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, esto es, por encontrarle responsable del accidente de tránsito.
- f) Para concluir a la sentencia antes mencionada se observa que se han basado en las pruebas que han sido debidamente practicadas en la Audiencia de Juzgamiento, conforme así lo dispone el Art. 79 del Código de Procedimiento Penal, que dice: *"Las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los tribunales de garantías penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes..."* mismas que han permitido establecer con certeza la materialidad de la infracción, con las autopsias practicadas en las siete personas fallecidas, y teniendo en cuenta el principio de lesividad, el mismo que *"..exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado.."*<sup>3</sup> y en este caso el bien jurídico tutelado y lesionado es el derecho a la vida tomando en consideración que los delitos de tránsito son culposos tal como lo prevé el Art. 108 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de forma que no existe la consciencia y voluntad de ocasionar un daño sino que son consecuencias de las *"..acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de la leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito.."*<sup>4</sup>; así mismo se ha establecido la responsabilidad del causante del accidente, basándose en cada una

<sup>3</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl; SLOKAR, Alejandro; ALAGIA, Alejandro, Manual de Derecho Penal, Parte General, Buenos Aires, Ediar, 2008, Pag. 111.

<sup>4</sup> Ver. Art. 106, de la ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

de las pruebas que han sido practicadas y analizadas de acuerdo a la sana crítica de los juzgadores; y que según *Hugo Alsina "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio"*, por lo tanto los jueces no son libres de razonar a voluntad, en forma discrecional o arbitrariamente, sino bajo las consideraciones antes señaladas, y como bien señala en la sentencia a fojas (14)<sup>5</sup> se ha probado su responsabilidad, de la misma forma se establece las circunstancias del accidente a fojas (14)<sup>6</sup> mismas que se han producido en la audiencia de juzgamiento, siendo estas pruebas que sirvieron de base para resolver e imponer la pena prevista en el Art. 127<sup>7</sup> literal c) y d) y 121<sup>8</sup> literal b) y c) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, porque en el presente caso existen siete personas fallecidas y otras con lesiones, se han demostrado las circunstancias tales como la imprudencia y el exceso de velocidad como así consta en la sentencia recurrida, de la misma forma establecen la existencia de las circunstancias agravantes como bien analizan en la sentencia recurrida, como es el abandonar a las víctimas ya que de la misma consta que el conductor del accidente pretendía darse a la fuga y en esas circunstancias fue capturado, por lo tanto, la pena impuesta se adecua al tipo penal de tránsito señalado anteriormente, tipo penal que *es el conjunto de elementos que*

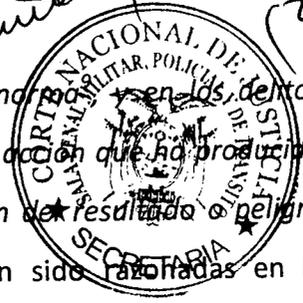
<sup>5</sup> "...con el testimonio que rindieran, los señores Policías Suboficial Sócrates Uvernal Erazo Ortiz, quien estuvo presente al momento del accidente cuando se encontraba circulando a la altura de la curva de los Vergeles, cuando sintió y escucho un impacto conjuntamente con su compañero el agente policial Otilio Matías Gil Contreras que el conductor del Coactur se daba a la fuga e inmediatamente realizando su persecución, siendo posteriormente capturado y se le leyeron sus derechos constitucionales..". (Sentencia).

<sup>6</sup> "choque frontal excéntrico, suscitado en la vía Jipijapa Guayas a la altura del Kilometro 130 entre el bus de la Cooperativa Coactur y una camioneta cabina simple de color azul y así mismo con el testimonio de Alex Danilo Martínez Vásquez quien fue designado perito para el reconocimiento del lugar y emitió su informe referente al accidente.....se llego a determinar el sentido de circulación de los vehículos que causaron el accidente de tránsito, concluyéndose que el bus sobrepaso el eje central de la calzada, al salir de la curva, dejando una enorme huella de arrastre de 37 metros, calzada mojada, por lo que en esas condiciones, los neumáticos no se adhirieron al pavimento, el vehículo pierde estabilidad por la no disminución de la velocidad, concluyéndose con certeza que el vehículo Coactur al no haber disminuido su velocidad en forma prudencial, ocurrió este hecho que dejo como resultado a muerte de varias personas incineradas y lesionadas otras con órganos mutilados inclusive..",

<sup>7</sup> Art. 127.- Será sancionado con, prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en el que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias: c) Imprudencia; d) Exceso de velocidad.

<sup>8</sup> Art. 121.- Se consideran circunstancias agravantes: b) Abandonar a las víctimas del accidente o no procurarles la ayuda requerida, pudiendo hacerlo; c) Evadir la acción de la justicia por fuga u ocultamiento.

Vento y núm 2  
291



caracteriza a un comportamiento como contrario a la norma ~~en los delitos~~ culposos la tipicidad depende de la comprobación de una acción que ~~no producido~~ un peligro jurídicamente desaprobado y de la producción ~~del resultado o peligro~~ requerido para su punibilidad<sup>10</sup>, presupuestos que han sido ~~razonadas~~ en la presente causa.

- g) El argumento de que no se le ha aplicado la rebaja prevista en el Art. 120 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial<sup>11</sup>, por la celebración de las actas transaccionales, al respecto señalamos que en primer lugar es potestad de los juzgadores establecer la pena considerando las circunstancias del hecho; por otro lado, la disposición legal aludida establece que dicha rebaja procede “*así no concurran otras atenuantes o incluso exista una agravante*”, es decir que para la aplicación de dicha disposición pues se hace necesario la existencia de una sola agravante y en el caso existen dos agravantes por lo tanto no se verifica que se haya inaplicado dicha disposición por parte de los juzgadores.
- h) Sostiene que la pena impuesta no es proporcional, lo que no ha sido demostrado, se le impone la máxima sanción para estos casos dada la magnitud del hecho objeto de la sentencia, lo que es proporcional, ya que se han perdido varias vidas humanas, la proporcionalidad busca que exista equilibrio entre la pena impuesta y la infracción cometida y en este caso se ha establecido la sanción que corresponde; cabe señalar que *el principio de proporcionalidad se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del ius*

<sup>9</sup> Bacigalupo, Enrique, Derecho Penal Parte general, 2da. Edición, Buenos Aires, Hammurabi 2007, Pág. 220.

<sup>10</sup> Ibidem, pág. 239.

<sup>11</sup> Art. 120, inciso final: La circunstancia anotada en el literal b) del presente artículo posee el carácter de atenuante trascendental, por tal motivo, su sola presencia permitirá dar lugar a la rebaja de hasta el 40% de la pena establecida, así no concurran otras atenuantes o incluso exista una agravante.

*puniendi*.<sup>12</sup> Así, la justa medida de la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal y es lo que existe en la presente causa.

## 7.- DECISION

Siendo el fin de la casación rectificar los errores de derecho en los que pueden incurrir los juzgadores, ya que el objetivo del derecho y la justicia se fundamenta en el respeto al debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, pilares fundamentales de un estado constitucional de derechos y justicia como es el nuestro; el recurrente en ningún momento ha demostrado que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ha violado las disposiciones legales aludidas y analizada que ha sido la sentencia se establece que no existe vulneración de normas legales ni constitucionales, la sentencia ha sido dictada en forma motivada tal como lo exige nuestra norma constitucional y por la certeza de la existencia de la materialidad de la infracción así como la responsabilidad del infractor procediendo a sancionarlo de acuerdo a lo previsto en el Art. 127 literales c) y d) y Art. 121, literal b) y c) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; del mismo modo se considera que se ha actuado en el marco del respeto al debido proceso que es *"todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano, sometido al proceso penal, que le aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le asegura la libertad y la seguridad jurídicas, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho..."*<sup>13</sup>, concluyéndose que no se ha justificado que se haya incurrido en las causales previstas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, en tal virtud, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación

---

<sup>12</sup> Etcheberry, Alfredo, 1997, Derecho penal, Parte general. Tomo I. Tercera Edición. Santiago: Editorial jurídica de Chile, p. 35.

<sup>13</sup> ZAVALA BAQUERIZO, Jorge Dr.; El Debido Proceso Penal, EDINO 2002, Pag. 26.

presentado por FERNANDO ANTONIO MENDOZA JIMENEZ.- Devuélvase el proceso a la  
Judicatura de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y cúmplase

*ante 301*

*[Signature]*  
Dra. Mariana Yumbay Yallico

JUEZA NACIONAL

*[Signature]*  
Dr. Merck Benavides Benalazar

JUEZ NACIONAL



*[Signature]*  
Dr. Vicente Robalino Villafuerte

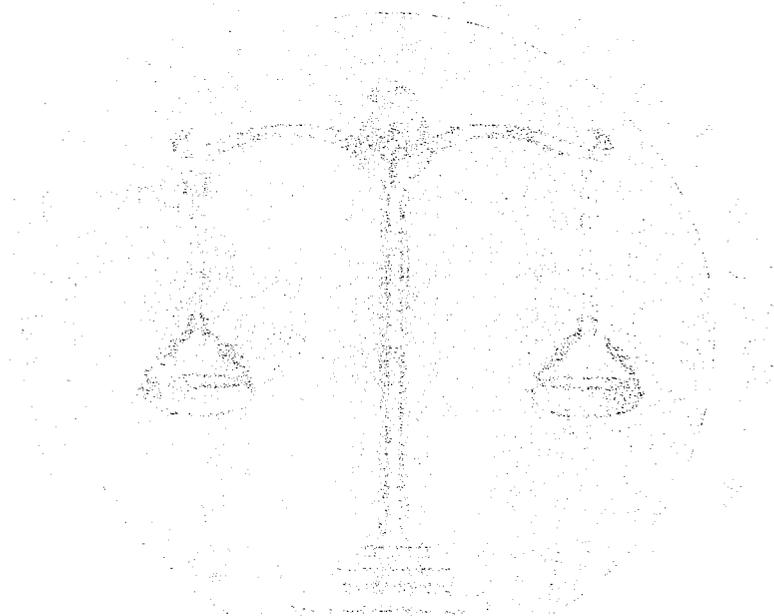
JUEZ NACIONAL

Certifico:

*[Signature]*  
Dr. Milton Alvarez Chacón  
SECRETARIO RELATOR

En esta fecha, a las dieciséis horas, se notifica por boleta con la SENTENCIA que antecede al señor FISCAL GENERAL DEL ESTADO en el Casillero Judicial No. 1207; a FERNANDO ANTONIO MENDOZA JIMÉNEZ en el Casillero Judicial No. 5711 de la Defensoría Pública Penal; a William Ufredo Lino Pinchay no se notifica por no haber señalado casillero judicial. Quito, 11 de junio de 2012. Certifico:

  
Dr. Honorato Jara Vicuña  
SECRETARIO RELATOR



Certifico que las copias que anteceden en SEIS fojas útiles, son iguales a sus originales. Quito, 22 de junio de 2012

  
Dr. Milton Alvarez Chacón  
SECRETARIO RELATOR

